

**TRIBUNAL ECLESIASTICO  
DE LA DIOCESIS DE SEGORBE-CASTELLON**

**Ante el M. I. Sr. D. Vidal Guitarte**

**NULIDAD DE MATRIMONIO (EXCLUSION  
DE LA INDISOLUBILIDAD Y ERROR REDUNDANTE)**

**Sentencia de 4 de junio de 1979**

2011-12-15 10:00 AM

2011-12-15 10:00 AM

2011-12-15 10:00 AM

2011-12-15 10:00 AM

*El error de cualidad redundante en error de la persona se ha invocado a veces, en estos últimos tiempos, con cierta ligereza. La jurisprudencia ha ido elaborando un elenco de casos que se pueden considerar como doctrina segura. El presente caso se sitúa en la misma línea de una sentencia «coram» Canals de 1970, bien conocida por todos y pionera en la materia. La parte «in facto», una vez comprobado el hecho del matrimonio civil del esposo con anterioridad al matrimonio canónico, queda reducida notabilísimamente.*



# Sumario:

- I.—RELACION DE LOS HECHOS: 1, Noviazgo y matrimonio, desaparición del esposo, demanda de nulidad y prueba.
- II.—FUNDAMENTOS DE DERECHO: 2, Extensión del error redundante. 3, Sentencia coram Canals. 4, Idea moderna de persona. 5, El error de cualidad y la identificación de la persona. 6, Sentido de la nueva jurisprudencia con relación al derecho vigente. 7, Disparidad de criterios de la doctrina. 8, Riesgos del error redundante. 9, La prueba por documentos.
- III.—FUNDAMENTOS DE HECHO: 10, Consta el matrimonio civil del esposo con otra mujer, desconociéndolo su nueva esposa. 11, Doble personalidad del esposo.
- IV.—PARTE DISPOSITIVA: 12, No consta la nulidad por exclusión de la indisolubilidad, pero sí por error redundante.

## I.—RELACION DE LOS HECHOS

1.—Estos esposos contrajeron matrimonio canónico en la parroquia de I1 el día 23 de octubre de 1976 (fol. 8). Del matrimonio no ha habido descendencia.

a) Se conocieron estos esposos en marzo de 1976 en un baile en una sala de fiestas y, desde el primer momento, el demandado demostró gran interés por casarse, y comportándose en todo momento con suma normalidad y corrección. La simpatía y aparente sinceridad del mismo cautivaron a la actora, a pesar de que a través de un religioso que había conocido al demandado en O, tuvieron noticias de que éste había estado encarcelado aquí, en O. Circunstancia que no negó, pero alegando que había sido por haber pegado a su padrastro. Pero como quiera que la conducta y laboriosidad del demandado hacían de él una

persona seria y responsable, la actora accedió a casarse. Intachable su conducta de esposo durante los dos meses que duró la vida en común, pues a finales de diciembre fue requerido por la autoridad militar ya que no había hecho el servicio. Con este motivo comunicó a la actora que se tenía que desplazar a Capitanía General de S y después a D para solucionar su situación. Y así lo hizo y llevándose consigo una considerable cantidad de dinero en metálico por si le surgía algún gasto imprevisto. Desde este momento nada más se ha sabido del demandado. Y ya con fecha 17 de enero de 1977 la actora lo denunció por delito de abandono de familia (fol. 16).

b) Así las cosas la actora se trasladó a C con unos familiares y amigos y consultó su caso con la Letrado de ésta señora T para ver si cabía alguna solución legal en su caso, pues sospechaba en principio, que su marido pudo simular el matrimonio. Previamente a la incoación de la demanda y al objeto de fundamentar debidamente la petición de la actora, la Letrado entabló contacto con O y pudo saber que el demandado había sido procesado por varios delitos. Y junto a esta información se añadía que constaba que el demandado estaba casado civilmente en O y con dos hijos. Dato este revelador y que hizo que se planteara el caso bajo el «error redundans», fundamentalmente. Citado por edictos no compareció el demandado por lo que fue declarado en rebeldía (fol. 32). Y de acuerdo con el suplico de la demanda se fijó de oficio el dubio en los siguientes terminos: «Si consta la nulidad en el caso por error de cualidad redundante en error acerca de la persona del demandado, y por exclusión de la indisolubilidad por parte del mismo demandado» (fol. 34).

c) Practicada la prueba y publicada se decretó la conclusión de la causa y evacuado el trámite de conclusiones, se dio traslado de la misma a dictamen definitivo del señor Defensor del Vínculo. Este con gran realismo informó que, en efecto, la exclusión de la indisolubilidad carecía de toda base fáctica, pero lo que sí estaba fuera de toda duda era que el demandado, previo el matrimonio canónico con la actora, estaba casado civilmente en O.

Y ocultar esta circunstancia constituía un claro «error redundans», tal como lo viene interpretando la jurisprudencia más reciente. Es, por ello, hora de dictar sentencia.

## II.—FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.—A este respecto nos dice el can. 1083: «El error acerca de la persona misma hace inválido el matrimonio (§ 1°); el error acerca de las cualidades de la persona, aunque él sea causa del contrato, lo invalida solamente: si el error acerca de las cualidades de la persona redundante en error acerca de la persona misma (§ 2-1°); si una persona libre contrae matrimonio con otra a la que cree libre, pero que es esclava con esclavitud propiamente dicha (§ 2-2°)». Claros los § 1 y § 2-2°. Y es en la interpretación del § 2-1° cuando hacen acto de presencia la obscuridad y divergencias. ¿Cuál es la dimensión que el legislador quiso dar a la fórmula error de cualidad que redundante en error de la persona? O lo que es lo mismo: ¿Cuándo el error sobre la cualidad redundante en error sobre la persona. O ¿en qué consiste una cualidad fundamental e individuante? Tema oscuro en la literatura jurídica y, ciertamente, el esfuerzo de clarificación llevado a cabo por la doctrina no ha logrado fijar posiciones concordantes (cf. A. Mostaza, 'De errore redundante in doctrina et jurisprudencia canonica', en *Periodica* 65 [1976] fasc. 2-3, 385 ss.; Idem, 'El error doloso como causa de nulidad del matrimonio canónico', en *El consentimiento matrimonial, hoy* [Salamanca 1976] p. 116; G. Carnero, 'Nulidad por error acerca de la persona o sus cualidades', en *Las causas matrimoniales* [Salamanca 1953] p. 214 ss.).

3.—Y fue una sentencia rotal reciente la que inauguró un horizonte nuevo, la que ofreció una ecuánime y serena interpretación al precepto legal en cuestión, al establecer que «Erroris qualitatis, redundantis in errorem personae (can. 1083 § 2, 1°), multiplex notio. Et quidem alia strictissima, cum qualitas accipitur tamquam unica nota identificandi personam physicam ceteroquin ignotam, et hic —uti

videtur— nomine est error qualitatis sed re est error circa personam. Alia minus stricta, cum qualitas prae persona intenditur, uti: "Volo ducere nobilem, qualem puto esse Titiam; tunc enim error redundat in substantiam, quia directe et principaliter intenditur qualitas et minus principaliter persona" (Alphonsus de Ligorio, *Theologia moralis* [Bassani 1832] Lib. VI, Tract. VI, cap. III, n. 1016)... Tertia notio est cum qualitas moralis iuridica socialis tam intime conexas habetur con persona physica ut, eadem qualitate deficiente, etiam persona physica prorsus diversa resultet. Si quis ergo matrimonium contrahat cum persona tantum civiliter nupta, quam putet quovis vinculo liberam, invalide contrahit iuxta hanc tertiam notionem non ob aliquam implicitam vel interpretativam conditionem, sed ob errorem qualitatis redundantem in errorem personae magis complete et integre considerate... Notamus etiam quod interpretatio stricta erroris qualitatis redundantis in personam disciplinam pretridentinam redolet cum matrimonium fieri poterat nulla forma servata et a parentibus decernebantur... Non ducimus denique obliviscendum doctrinam ac jurisprudentiam hucusque secutas esse interpretationem restrictivam cl. Sanchez (*De S. Matrimonii Sacramento Disputationes*, Lib. VII, disp. XVII, nn. 27 et 31), qui tamen non videtur recte interpretatus esse doctrinam S. Thomae (*Summa Theologica*, Supplementum Partis Tertiae, quaestio LI, art. 2, ad quintum). Utcumque tempora, post tantum progressum scientiarum, post immania bella, post undique revindicatam hominum libertatem et dignitatem, maxime post Concilium Vaticanum II, nimis mutata sunt ut errorem qualitatis irritantem adhuc referre possimus tantum iis quae datam personam physicam spectare dignoscantur, veluti nomini iisque quae nominis forte vices faciunt\* (SRR, Nullit. matrim., 21 aprilis 1970, coram S. Causis, in *Ephemerides Iuris Canonici* 26 [1970] nn. 3-4, 442-445)<sup>1</sup>. Sentencia rotal que enjuicia un caso idéntico al nuestro.

1 «La noción del error de cualidad redundante en error de la persona es múltiple (can. 1083, 2, 1º). Una de ellas es estrictísima, cuando la cualidad se toma como única nota para identificar a una persona física, por lo demás desconocida, y aquí, según parece, nomi-



4.—En efecto, con honda preocupación, y en muchos pasajes, el concilio Vaticano II se ha planteado esta radical y nuclear interrogante: «Pero, ¿qué es el hombre?» (Const. *Gaudium et Spes*, n. 12). Y a lo largo de esta constitución irá abundando en el tema (nn. 14, 23, 25, 53, 48, 49) al objeto de impedir la cosificación del ser humano, que se minusvalora su grandeza y de evitar la ecuación persona = simple identidad física individual. Es decir, intentar que el concepto de persona vaya más allá de una mera connotación de una realidad física. De aquí que, igualmente, el Concilio haya matizado y valorado la dimensión personalista y existencialista del matrimonio, pues éste consiste en una relación interpersonal, en una comunidad de vida y de amor. Por ello no resulta tarea fácil definir esa tan rica compleja y dinámica realidad que es el ser humano, la persona. Digamos que persona es «un ser humano formado de cuerpo y de espíritu; un individuo de la raza humana; una persona viva, compuesta de alma y cuerpo... un agente moral; un ser que tiene

nalmente, es error de cualidad, pero realmente es error acerca de la persona. Otras menos estrictas, cuando se intenta la cualidad antes que la persona, como en el caso: "Quiero casarme con una noble, como pienso que es Ticia; entonces el error redundando en la substancia, ya que directa y principalmente se quiere la cualidad y menos principalmente la persona"... La tercera noción es cuando la cualidad moral, jurídica y social, está tan íntimamente unida con la persona física que, faltando tal cualidad, incluso la persona física resulta completamente distinta. Si alguno, pues, contrae matrimonio con una persona casada sólo civilmente, a la que considera libre de cualquier vínculo, contrae inválidamente conforme a esta tercera noción, no por una condición implícita o interpretativa, sino por error de cualidad que redundando en error de la persona considerada de manera más completa e íntegra... Notamos también que la interpretación estricta del error de cualidad redundante en error de la persona, trasluce la disciplina pretridentina, cuando los matrimonios se podían celebrar sin guardar ninguna forma y eran decididos por los padres... No ha de olvidarse, finalmente, que la doctrina y jurisprudencia hasta aquí seguidas son interpretación restrictiva de Sánchez..., quien no parece haber interpretado bien la doctrina de Santo Tomás... De cualquier modo, después de tantos progresos científicos, de guerras tan crueles, de la universal reivindicación de la libertad y dignidad del hombre, máxime después del Vaticano II, los tiempos han cambiado bastante para que el error de cualidad irritante aún podamos referirlo tan sólo a aquellas cosas que se refieren a la identificación de determinada persona física, como el nombre o aquellas cosas que quizá hacen las veces del nombre».

conciencia de sí mismo, un hombre tomado en su conjunto... la persona es el ser humano que vive en su integridad» (A. Jagú, *Horizontes de la persona* [Barcelona 1968] pp. 25-26; cf. López Sáiz-Codón, *Psiquiatría jurídica penal y civil* [Burgos 1951] p. 30). O sea, la persona no es un todo físico ni tampoco un todo psíquico, sino una realidad psico-física; su identidad le viene dada por la totalidad, que es lo psico-físico; es decir, la persona humana «non coincide con la sola dimensione materiale e fisica dell'individuo ma comprende anche quelle qualità che caratterizzano in modo determinante la personalità morale e civile del soggetto. Ciò viene giustificato dalla osservazione che l'uomo moderno è in continuo rapporto con lo società in cui è inserito e perciò deve essere considerato como il risultato di fattori sociali, storici, ambientali; fattori sin quali, come è noto, insistono con particolare fermezza le scienze antropologiche moderne» (O. Fumagalli Carulli, *Intellecto e volontà nel consenso matrimoniale in diritto canonico* [Milano 1974] p. 245).

5.—Hasta ahora sólo el error circa personam anulaba el matrimonio. El error facti circa personam, el error sobre la cualidad no lo hacía nulo. Pensamos que esto es un gran disparate, aunque sea doctrina canónica. Y ello porque: ¿pero es que no conocemos a las personas por sus cualidades? Pues la persona se identifica y se define por sus cualidades, ya que ella no es sólo su cuerpo, su físico. La persona no es algo abstracto o metafísico, son sus cualidades las que la identifican y la individualizan, pues la cualidad «designa el modo de ser de un contenido vivencial» (F. Dorsch, *Diccionario de psicología* [Barcelona 1976] p. 208). De aquí que si se nos engaña sobre las cualidades de tal persona se deduce un error sobre la misma. De forma que si, y fijando el tema del matrimonio, la parte inocente hubiera sido sabedora de lo que se le oculta no se hubiera casado, pues ella quería casarse con esa persona concreta, pero no con esa que carece de esas cualidades, y esto es un error sobre la persona misma. Se trata de una cualidad que por su naturaleza, al ser conocida, va a producir en el cónyuge una grave perturbación en

su matrimonio. Pues «la experiencia enseña que caben supuestos de identificación de la persona por una cualidad; más aún, no es absurdo concebir que, partiendo de unas convicciones y modo de ser del sujeto, al pactar con otro, se visualicen unas cualidades del mismo con mayor intensidad que el propio sujeto-persona. De tal forma que la falta de dichas cualidades, más allá de cualquier tipo de condición expresa o implícita, vicia la voluntad por disloque entre el consentimiento tal como tiende a su objeto y ese mismo objeto tal como es en realidad» ('SRNA, Sentencia de 12 marzo 1977, coram S. Panizo', en *Primeras jornadas internacionales sobre causas de nulidad de matrimonio* [Granada 1977] p. [112]). Pero el escollo, el problema salta a la vista: ¿cuándo el error de cualidad redundará en error acerca de la persona? En quaestio. A este respecto nos dirá este autor de nota: «Omnes quidem admittunt errorem qualitatis, qui redundet in errorem personae, irritum reddere matrimonium, sed deinde minime conveniunt quandonam error qualitatis redundet in errorem personae. Quaestio maximi momenti et difficillima, quam Doctores, dum student extricare, implicant magis» (P. Gasparri, *De matrimonio* [Romae 1932] vol. II, n. 793) <sup>2</sup>. O esta sentencia rotal citando a S. Alfonso de Ligorio: «Sed magna difficultas est ad dignoscendum quandonam error qualitatis redundet in substantiam sive in personam» (SRR, Decis. seu Sent., vol. 33, dec. 48, n. 2, p. 529, coram Heard) <sup>3</sup>.

6.—¿Significa esta nueva jurisprudencia sobre el error redundans una ruptura con la ley canónica? ¿Se trata de un cambio y no de una interpretación? ¿Estamos ante una arbitrariedad legal? A decir de algunos se trata de un cambio de la ley (cf. G. Delgado, *Error y matrimonio canó-*

2 «Todos admiten ciertamente que el error de cualidad que redundará en error de la persona hace nulo el matrimonio, pero no están de acuerdo después sobre cuándo el error de cualidad redundará en error de la persona. Es una cuestión de gran importancia y muy difícil, que los doctores, al intentar explicarla la complican más todavía».

3 «Pero hay una gran dificultad en conocer cuándo el error de cualidad redundará en la sustancia o en la persona».

nico [Pamplona 1975] p. 514: «en consecuencia, la mera interpretación no lo es tal, sino un claro cambio del sentido legal»; 'SRR, Nullit. matrim., 21 novembris 1973, coram Pinto', in *Periodica* 64 [1975] 514: se sitúa esta sentencia rotal en una línea excesivamente tradicional y rigorista y para la que la nueva jurisprudencia sobre el error redundans ha cambiado la ley, sin más). Nosotros entendemos que esta interpretación del error redundans no cambia la ley, ni tampoco se trata de una interpretación evolutiva del can. 1083, más bien «esta nueva concepción constituye un intento de dar autonomía a la figura del error redundante en la persona, regulada en el can. 1083, 2-1º; figura vacía de contenido, prácticamente, hasta la fecha; subrogada siempre y siempre sometida al error en la persona o al error en la substancia o reconducida a supuestos de condición o pacto. La figura legal existe y la jurisprudencia cumple su misión intentando subsumir en ella hechos que, sin distorsión ni de los mismos ni de la figura, puedan allí encajarse» ('SRNA, Sentencia de 12 de marzo de 1977, coram S. Panizo', en *Primeras jornadas internacionales...* cit., pp. [211-12]). Y así nos dirá también el Decano de la Rota Española: «la norma del can. 1083, 2-1º interpretada restrictivamente, sería una norma totalmente inútil porque en la práctica no tendría ninguna o casi ninguna aplicación. La interpretación extensiva evita el inconveniente de considerar que la norma legal sobre el «error qualitatis redundans in errorem personae» era una redundancia pleonástica de la norma legal sobre el «error personae». Es aventurado suponer que el legislador haya dado una norma superflua. Y es aún más aventurado suponer que el legislador se proponga mantener en el proyectado código nuevo esa norma innecesaria... Quedará implícitamente corroborada con la aprobación del nuevo can. 58 del esquema, según el cual: «qui matrimonium init deceptus dolo, ad obtinendum consensum patrato, circa aliquam alterius partis qualitatem, quae nata est ad consortium vitae coniugalis graviter perturbandum, invalide contrahit»... no equivale a una modificación de la ley, sino a una interpretación, por más que extensiva, totalmente legítima de la ley...» (J. J. García Faílde, 'Error y dolo en el

matrimonio canónico', en *Primeras jornadas internacionales*, cit., pp. [61-62]). Pues es claro que los nuevos planteamientos de la antropología, la concepción del matrimonio como comunidad de vida y de amor, así como «la ineptitud de la formulación jurídico canónica actual en su interpretación tradicional, ha nacido en cierta parte de la doctrina y de la jurisprudencia el deseo y la necesidad de cambio: este cambio se puede realizar o mediante la abrogación de la ley por el legislador competente o mediante la introducción de una tercera noción de error redundante. Este último camino es el elegido por la jurisprudencia...» (A. Gómez López, 'Reflexiones sobre la nueva jurisprudencia acerca del error en la cualidad en el matrimonio canónico', en *Revista jurídica de Cataluña* 22 [abril-junio 1978] p. 538: se trata de un extenso y documentado trabajo sobre este particular).

7.—Sin embargo, y dada la seria dificultad de interpretar cuándo el error de cualidad redundante en error acerca de la persona y, consiguientemente, el posible abuso y casuística desorbitada al respecto, son lógicos los vaivenes de la doctrina en este punto: sus defensores y sus detractores. Este es el escollo, la piedra de toque, el verdadero y serio problema que los consultores del nuevo Código de Derecho Canónico se han planteado en torno al engaño doloso —y el consiguiente error— como posible causa de nulidad. Y el error redundante tiene un planteamiento idéntico y en íntima conexión con éste. De aquí las tentativas de enumerar los casos taxativamente, como «*numerus clausus*», es decir, confeccionar una lista cerrada de engaños, por unos consultores; y, según otros, redactar un canon con carácter general, semejante al actual canon 1085: nulidad por miedo, y dejar a la doctrina y a la jurisprudencia el pronunciamiento y determinación de los casos concretos de nulidad. Y este último supuesto es el adoptado en la redacción del nuevo código, según se deja de ver en la redacción del arriba citado canon 58 (cf. J. Manzanares - T. G. Barberena, 'Nueva codificación del derecho sacramental. Anotaciones al esquema propuesto por la Comisión Pontificia', en *Causas matrimoniales y matrimo-*

*nio canónico hoy en España* [Santiago de Compostela 1976] pp. 103-4; T. G. Barberena, 'Presentación', en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal canónico para profesionales del foro* [Salamanca 1975] pp. 14-15; V. de Reina, *Error y dolo en el matrimonio canónico* [Pamplona 1967] p. 256 ss.). Se tratará, por ello, en el nuevo canon 58 de una ley invalidante en donde el dolo y el error aparecen en una relación causal. Aquél induce el contrayente a poner por error el consentimiento; pero «pueden plantearse supuestos en los que sean dissociables ambos tipos (error y dolo). El dolo es de por sí un acto antijurídico y el engañado ha sido víctima de un acto injusto; mientras que el error ha podido ser espontáneo o incluso pudo haber obedecido a culpa del mismo equivocado. Quizás, por ello, cabe decir que si donde hay dolo hay siempre error, no es menos cierto decir que en el error se contempla la formación del conocimiento de la parte equivocada y su propia culpabilidad, mientras que en dolo se contempla la conducta de la parte causante del daño» (A. Alvarez, 'La figura del dolo como causa de nulidad', en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal canónico*, cit. [Salamanca 1977] 2, p. 173).

8.—Sólo añadir el peligro que un abuso del «error redundans» o la formulación legal, con carácter general, del engaño doloso, una casuística sin límites pueden suponer contra la estabilidad e indisolubilidad de la institución matrimonial (cf. A. Mostaza, 'El error doloso como causa de nulidad del matrimonio canónico', en *El consentimiento matrimonial, hoy* [Salamanca 1976] p. 171). Y quedando en pie en qué consiste una cualidad fundamental e individuante o en base a qué se determina esa fundamentalidad e individuación de la cuálitas, y comentando la sentencia rotal coram Canals y la anterior del Tribunal Eclesiástico de Sens (Francia), recordar que «la historia canónica y la jurisprudencia han ido aportando ejemplos y datos concretos, tales como la primogenitura, la nobleza, la realeza, etcétera. De lo que ahora se trata no es de oponerse a esa jurisprudencia sino de actualizarla y devolverla al verdadero contexto en que se halla inmersa, sacándola de aquel otro contexto sociológico a que respondía hasta ahora. «Le

nier serait affirmer que les canonistes ont manqué de pensée profonde et que la réflexion de Tawney acceptable: L'Eglise avait cessé de penser». O, como dirá más adelante: «Reprendre sans réflexions les textes du passé serait faire injure à l'intelligence des canonistes». Entre otros datos a los que habrá de prestarse atención, dentro de este nuevo contexto social, sobresalen los provenientes de la antropología, sociología, psicología e historia. De todo lo cual resulta que aspectos que ontológicamente debieran ser (y lo son) accidentales, marcan tan profundamente a una persona en nuestro tiempo, que su desconocimiento o error vicia radicalmente el consentimiento matrimonial, como acontece en el matrimonio en causa: el vínculo civil, la paternidad, la perversión sexual, la vida delictiva, etcétera, son cualidades que en nuestra civilización marcan (redundan) substancialmente a la persona. El hombre libre, honesto y fiel con el que la mujer cree casarse, en realidad no existe; con lo cual su consentimiento es radicalmente nulo» (T. Rincón, 'La «qualitas» y «el error in personam»', en *Jus Canonikum* 12 [1972] n. 23, 357). Y frente a las acusaciones de que esta corriente interpretativa del error redundans es ajena al derecho canónico y a la jurisprudencia rotal, recordar que «el trabajo que está realmente por hacer es colocar del lado de las sentencias publicadas o divulgadas un conjunto de reflexiones que permitan delimitar el *estilo* de la Rota Romana en un sentido más profundo del que se trata de describir a grandes trazos lo que pudiera constituir la mentalidad actual de la Rota en el modo de afrontar las causas de nulidad de matrimonio, *mentalidad* que sin duda desde una perspectiva de fondo y no de mera práctica formal constituye una correcta y valiosísima aplicación del canon 20 por los Tribunales inferiores» (J. M. Serrano Ruiz, 'Líneas generales de evolución de la jurisprudencia rotal en las causas de nulidad de matrimonio', en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal*, cit. [Salamanca 1977], 2, pp. 353-56).

9.—Finalmente, es sabido que en toda clase de juicios se admite la prueba por documentos ya sean públicos ya privados (canon 1812). Y son documentos públicos, entre

otros, los reconocidos en derecho como tales por las leyes de cada país (can. 1813, p. 2). Y así son documentos públicos en España «las partidas o certificaciones de nacimiento, de matrimonio o de defunción, dadas con arreglo a los libros por los Párrocos, o por los que tengan a su cargo el Registro civil» (LEC, art. 596, p. 6); de manera que «las actas del Registro civil serán prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplica por otra en el caso de que no haya existido aquéllas o hubiesen desaparecido los libros del Registro civil, o cuando ante los Tribunales se suscite contienda» (Cc, art. 327). Documentos públicos que, además, hacen «fe acerca de aquello que en los mismos directa y principalmente, se afirma» (can. 1816). Y a los que acompaña la *presumptio iuris* de que tanto los documentos «eclesiásticos como civiles, se presumen genuinos mientras con argumentos evidentes no se prueba lo contrario» (canon 1814). Genuino que expresa que corresponde a la verdad intrínseca, es decir, que narra hechos verdaderos; y auténtico que es de tal señor. De estos últimos trata el can. 1990 (cf. A. Villar, *La prueba documental pública de las causas matrimoniales* [Pamplona 1977] p. 122 ss.).

Por economía procesal dejamos de fijar los fundamentos jurídicos de la exclusión de la indisolubilidad por parte del demandado, pues no existe fundamentación fáctica alguna para su demostración, poniendo como quicio único de esta causa el error redundans.

### III.—FUNDAMENTOS DE HECHO

10.—En efecto, el demandado había contraído matrimonio civil en O con P el día 9 de febrero de 1973. Tres años y medio antes de contraer matrimonio canónico con la actora en A: 23 de octubre de 1976. Y en junio de 1978 la esposa P obtuvo la separación conyugal por culpa del demandado (fol. 25). Certificación del Registro de la Municipalidad de O que tenemos como cierto, auténtico y genuino documento público, pues está expedido por el funcionario del Registro civil y con los consiguientes testimonios de autenticidad y legalizaciones del Consulado O en S



y del Ministerio de Asuntos Exteriores (fol. 25v). Por ello con plena validez civil española, a tenor del art. 600, LEC. Ello demuestra, con toda seguridad y garantía legales, el vínculo civil del demandado en el momento de contraer matrimonio canónico con la actora. Y, en la hipótesis de que a continuación del civil contrajeran matrimonio canónico en O, el matrimonio canónico celebrado en A sería doblemente nulo, pues existiría también impedimento de vínculo; caso excepto. Circunstancia del matrimonio civil ocultada y silenciada en todo momento por el demandado y hallazgo de última hora cuando la actora y su Letrado estaban investigando el pasado de aquel en O en vista de su desaparición del domicilio conyugal y de las breves noticias desfavorables dadas por un testigo que lo había tratado en O.

11.—Además, de lo anteriormente dicho, parece ser que el demandado sufrió condena en O, y por varios años, por su conducta altamente delictiva de forma reiterada: delitos de hurto, violación de domicilio, estafa y robos reiterados (fols. 12; 50, a la 5; 17). Todo ello hace del demandado una persona de doble personalidad: la oculta que era la real; y la ficticia o aparente. Esta es la que conoció la actora, de aquí su gran error de cualidad sufrido. El hombre con el que ella quiso casarse no era tal, sino otro muy diferente, tal como los hechos lo han demostrado. Deja patente la actora su gran sorpresa por lo que le ha tocado vivir en vista de los engaños y mentiras de su esposo en total contradicción con la normalidad del noviazgo y de los dos meses de casados. Sí destaca las prisas de él por casarse. Estos mismos puntos de vista vienen confirmados por los testigos. Y cierra así su declaración la actora: «De haberlo sabido (que el demandado estaba casado civilmente) lo hubiera rechazado de cuajo desde el primer momento... nuestra vida en común está completamente rota y no quiero saber absolutamente nada de él en vista de la falta de honradez de que me ha hecho objeto» (fol. 45, a las 8 y 9). Y todos los testigos son unánimes en afirmar cómo la actora fue sorprendida en su buena fe y cómo, dada su manera de ser, no hubiera entrado en

relaciones con el demandado si hubiera conocido el matrimonio civil de éste (fols. 47-50). Este es, en síntesis, el contenido de la prueba practicada. Y que deja bien patente el error redundans y, por ello, la nulidad de este matrimonio. Y en este mismo sentido se expresa el dictamen definitivo del señor Defensor del Vínculo (fol. 54).

#### IV.—PARTE DISPOSITIVA

12.—En mérito de lo expuesto, atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, los infrascritos Jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, *fallamos y sentenciamos* que al dubio propuesto debemos contestar, como de hecho contestamos, negativamente en cuanto a la exclusión de la indisolubilidad por parte del demandado, y *afirmativamente* en cuanto al error de cualidad redundante en error acerca de la persona del esposo, al desconocer la actora el vínculo del matrimonio civil de aquél. Y, en consecuencia, que consta la nulidad del matrimonio canónico celebrado entre doña M y don V por la causa mencionada. Las costas correrán a cargo del demandado, y quedando a salvo el derecho de la actora a resarcirse de la sociedad de gananciales de la cantidad depositada en este Tribunal.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Castellón de la Plana a cuatro de junio del año mil novecientos setenta y nueve.

Vidal Guitarte Izquierdo,  
Presidente Juez Ponente.

Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Metropolitano de Valencia.